



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2025-32855980-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 15 de Septiembre de 2025

**Referencia:** “AGRONORT S.A.” - 2360-0059810/13

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-0059810 del año 2013, caratulado “AGRONORT S.A.”.

**Y RESULTANDO:** Que el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires determina las obligaciones fiscales de la firma “AGRONORT S.A.” (C.U.I.T. 30-63695834-0) como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción) respecto al año 2012.

Como conclusión del procedimiento seguido a la firma de marras, con fecha 06 de junio de 2018, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 3590 (anexada a fs. 1413/1432), por la que estableció los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que totalizan la suma de Pesos un millón novecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta con seis centavos (\$ 1.932.850,06), importe que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 correlativos anteriores y modificatorias), calculados a la fecha de su efectivo pago.

Establece asimismo, por el artículo 4°, el monto de las percepciones recaudadas y no depositadas, que asciende a la suma de Pesos seis mil ciento noventa y uno con cuarenta y cuatro centavos (\$ 6.191,44), importe que deberá abonarse también con más los accesorios y recargos de ley.

Por artículos 6° y 9°, se aplicaron sendas multa por Omisión y Defraudación Fiscal, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto dejado de percibir y al 300%

del impuesto percibido y no depositado, conforme lo dispuesto por los artículos 61, 2° párrafo, y 62 inciso b) del mencionado Código, respectivamente.

Por su parte, en el artículo 5° se estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con el Agente de autos por el pago del gravamen, sanciones e intereses, del Sr. Sergio Antonio Musso en su calidad de Presidente del Directorio por todo el período involucrado.

A fojas 1437/1445 se presenta el Dr. Ángel Damián Teruggi, en carácter de apoderado de la Firma AGRONORT SA y del Sr. Sergio Antonio Musso e interpone recurso de Apelación por ante este Tribunal (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

Que a fojas 1647 se elevaron los autos a esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fojas 1649, se dejó constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 7ma. Nominación, quedando radicada en la Sala III.

A fojas 1652 se corrió traslado a la Representación Fiscal por el término de 15 días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fojas 1653/1657 obra agregado el escrito de réplica.

A fojas 1660, se hace saber que de acuerdo a lo resuelto en Acuerdo Extraordinario N° 100/22, el Dr. Ángel Carlos Carballal, ha quedado a cargo de la Vocalía de 7ma. Nominación en carácter de vocal subrogante. Asimismo, en atención al ofrecimiento probatorio efectuado por la parte apelante, se resolvió tener por agregada la documental acompañada y reconducir la prueba informativa ofrecida, requiriendo como medida para mejor proveer a la Agencia de Recaudación, informe si las empresas clientes de la apelante han presentado declaraciones juradas y/o abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal objeto de autos, obrando a fojas 1663/1665 la respuesta brindada por la Autoridad de Aplicación.

Por último, a fojas 1666, se tiene por cumplida la medida para mejor proveer ordenada a fojas 1660. Asimismo, se hace saber que la Sala ha quedado integrada junto al Dr. Angel C. Carballal con el Cr. Rodolfo Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancufil como conjueza (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 125, 126 y 127 del Código Fiscal).

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que, mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte apelante comienza su relato haciendo un repaso de los antecedentes y hechos de la causa.

Plantea en primer lugar, su disconformidad con la inclusión de exportadores en los padrones del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Expresa que de los papeles de trabajo llevados a cabo por los inspectores actuantes, algunos de los ajustes practicados responden a operaciones realizadas con firmas exportadoras que realizan actividad no alcanzada por el impuesto, mencionando entre otras a LDC ARGENTINA S.A., NOBLE ARGENTINA S.A. y BUNGE ARGENTINA S.A. Cita Informe DPR N° 010-09 y artículos 34 y 186 del Código Fiscal.

No obstante ello, expone que en oportunidad de formular descargo, acompañaron copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el período fiscal 2012, presentadas por los exportadores, donde se demostró la existencia de saldos de impuesto a favor de cada contribuyente, lo que refleja la inexistencia de perjuicio fiscal. Agrega que, si bien las percepciones no fueron realizadas, lo cierto es que el Impuesto fue ingresado por el contribuyente directo. En apoyo a su tesitura cita Informes DPR N° 165/96 y 208/06.

Relata que por los clientes que no contestaron los oficios o en los cuales ARBA consideró insuficiente la documentación aportada, el Fisco Provincial desestimó los argumentos esgrimidos, confirmando el ajuste practicado, generando un gravamen irreparable a la Firma y un enriquecimiento sin causa para ARBA, en virtud que el impuesto ya fue ingresado.

Manifiesta que existe un ajuste por diferencia de cambio: que no se trata de una Venta, pues su instrumentación es mediante una nota de crédito y no de una factura. Agrega que no existe normativa que grave las diferencias monetarias por ajustes del tipo de cambio.

Entiende que las liquidaciones Primarias de Granos, Formularios 116 C Consignación, son documentos respaldatorios de la comercialización de AGRONORT S.A. con los productores comitentes, donde el vendedor es sujeto pasible de retenciones de Ingresos Brutos Régimen Agropecuario, y en ese estado y concepto se retiene el 100% del impuesto en la fuente. Se le aplica sobre el importe bruto sin considerar deducciones. Explica que las comisiones, son parte del rubro deducciones de la misma liquidación primaria, que restan del valor final de venta del productor, no siendo deducibles a la hora de determinar la base imponible.

En consecuencia, manifiesta que, aplicar una percepción sobre una deducción en un mandato/consignación donde se le retiene el 100% del impuesto, no es técnicamente correcto y, por otra parte, el Estado Provincial se estaría apropiando de un monto de dinero superior al que corresponde tributar al sujeto toda vez que ya

se le retiene.

En otro punto precisa que el monto de las percepciones recaudadas y no depositadas que el Fisco le reclama, por un importe de Pesos seis mil ciento noventa y uno con 44/100 (\$ 6.191,44), ya fueron ingresadas. Como comprobante de ello acompaña las Declaraciones Juradas y comprobantes de ingreso.

En lo que respecta a la infracción atribuida a la Firma, recalca que la ARBA determinó de oficio obligaciones fiscales y resolvió la aplicación de una multa prevista y penada en el artículo 61 del Código Fiscal. Entiende que no existe tal omisión, en razón de que la Agencia no ha tenido en consideración que las operaciones cuestionadas se han llevado a cabo con exportadores, sujetos no pasibles de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agrega que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo además de resaltar la ausencia de perjuicio fiscal derivado de los sucesivos saldos a favor con que cuentan los exportadores señalados. Menciona el criterio de la personalidad de la pena, el principio de culpabilidad, doctrina y jurisprudencia.

Rechaza la responsabilidad solidaria establecida por cuanto, entiende que, mediante las normas establecidas en el Código Fiscal, la Provincia excede los límites de su competencia, avanzando sobre materias cuyo orden y regulación son propias del legislador nacional. Cita Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 exponiendo que la misma limita la responsabilidad de las Sociedades Anónimas al capital social, donde los socios no tienen responsabilidad personal, salvo contadas excepciones. Agrega que el acto impugnado no menciona ningún hecho concreto que funde la decisión, salvo integrar el cuerpo colegiado. Cita jurisprudencia y deja planteado el Caso Federal.

Finalmente, adjunta prueba documental, ofrece informativa y solicita pericial contable.

**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Expresa que los agravios se refieren, en su totalidad, al ajuste efectuado por omisión de percepciones, en tanto respecto de las efectuadas y no ingresadas se limita a corroborar lo expuesto en el acto en crisis.

Abordando la queja relativa a las operaciones ajustadas de las Firmas LCD ARGENTINA S.A., NOBLE ARGENTINA S.A. y BUNGE ARGENTINA S.A., respecto de las cuales el apelante entiende que se trata de supuestos previstos por el art. 344 de la D.N. "B" 1/2004, remite a lo dicho por el juez administrativo a fojas 1423 y vta. donde para realizar el ajuste se utilizaron las alícuotas que figuran en el padrón informado en la página web de la Agencia. Además, informa que las empresas

pueden solicitar un certificado de exclusión del mencionado padrón. Con respecto a que las mencionadas Firmas poseen saldo a favor en el tributo cuya omisión de percepción se reclama y, por lo tanto, no existiría perjuicio fiscal, la Representación Fiscal menciona que sin perjuicio de la obligación del Agente, a título propio, la DDJJ (global) de ingreso del tributo por determinado período – la cual puede arrojar saldos a favor - no comprueba el ingreso por las operaciones en particular del presente acto, ello en tanto, de la Declaración Jurada no surgen las operaciones a las cuales corresponde el tributo.

Remite a lo expresado por el a quo a fojas 1423 vta./1425 en referencia al ajuste sobre las diferencias de cambio de las operaciones de venta; y a fojas 1424 y vta. en relación con el ajuste recaído sobre las comisiones por ventas de granos, ratificando el ajuste efectuado por la Agencia.

Aclara que el sujeto que actúa en el carácter de Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto, aún refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De tal manera, no puede eximirse de la prestación sino por justa causa. De allí que afirma la existencia de perjuicio fiscal ocasionado, no existiendo enriquecimiento sin causa en modo alguno. Cita jurisprudencia.

En lo atinente a la sanción por omisión impuesta considera que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs. ant.). Cita Acuerdo Plenario N° 20/2009. Para la aplicación de la multa en cuestión, no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, aunque el Agente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas ante incumplimientos comprobados. De ello desprende que la aplicación de la multa resulta procedente en razón de que, atento que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima, es responsable. Cita jurisprudencia.

Luego, en cuanto a la aplicación del principio de la personalidad de la pena en materia de sanciones tributarias, expresa que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, al traer como sustento la aplicación de normas del Derecho Penal. Agrega que el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a otras figuras del derecho.

En cuanto a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada,

puntualiza que la Agencia ha circunscripto su proceder a la normativa vigente (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Señala que el instituto reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión. Respecto a la aplicación de la legislación de fondo, cita el fallo “J. Pennisi S.R.L.” de este Cuerpo donde se consideró que “...el apartamiento en la legislación local de las normas sobre la solidaridad contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales, encuentra su fundamento constitucional válido en el art. 121 (anterior 104) de la Constitución Nacional...”.

Concluye que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. del impuesto. La ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, conforme dispone el artículo 24 del mencionado Código, circunstancia que el sindicato, entiende, no ha desvirtuado.

Finalmente solicita se tenga presente para su oportunidad el Caso Federal propuesto, se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida.

**III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión traída a debate a esta Alzada, cabe dilucidar si la Disposición Delegada SEATYS N° 3590/18 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

1) A tal fin, comenzaré por el agravio referido al ajuste practicado respecto de las operaciones realizadas con firmas exportadoras y su inclusión en los padrones del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En cuanto al alcance otorgado al sistema de exclusiones de percepción, regulado por la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 (y sus modificatorias), sobre todo en relación a la específica actividad ejercida por el agente de autos y las normas reglamentarias que ella involucra, merece recordarse que este Cuerpo ha emitido opinión respecto al momento en que tales normativas hicieron operativo el cambio de sistema, comenzando el régimen de “padrón” que modifica sustancialmente el alcance, oportunidad y cuantía de las percepciones a realizar.

Así, en precedentes de la Sala I que integro (Autos “Pedro Balestrino E Hijos SACI”, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Registro 2273 y “Cerealera Azul SA”, Sentencia del 3 de junio de 2021, Registro 2306, entre otros), tuve oportunidad de recordar cuál ha sido el criterio mayoritario de este Tribunal sobre el tema en cuestión, es decir, la incidencia que sobre los supuestos de exclusión previstos en la

reglamentación, produjo la introducción del denominado “sistema de padrón”, en el funcionamiento de los regímenes de recaudación, con lo cual, recordaré lo allí desarrollado: “...En el año 2008 se procedió al dictado de una nueva disposición, esta es la Resolución Normativa N° 48/08 (vigente a partir del 24 de abril de 2008). En sus considerandos, que entiendo atinado transcribir para comprender su articulado, manifiesta que ‘...resulta necesario dejar expresamente establecido que en el padrón al que se hace referencia en los artículos 344 y 411 Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 (texto según Disposición Normativa Serie “B” N° 74/07) se consignará una alícuota igual a cero con relación a quienes realicen aquellas actividades que no son pasibles de la percepción o retención del tributo... por así encontrarse previsto en la normativa aplicable, siempre que los ingresos constitutivos de la base imponible de las mismas representen más del treinta por ciento de la base imponible correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas por el contribuyente, conforme lo declarado en su última declaración jurada’. Tal como surge de las normas mencionadas (Disposiciones Normativas “Serie” B 70/07 y 74/07 y RN 48/08), se introdujeron modificaciones al Régimen de Recaudación, incorporándose en primer lugar un sistema de padrón en el cual se incluyó a la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se indicó la alícuota que se aplicará al percibir el agente, como así también aquella que corresponde aplicar en los casos en que el sujeto a percibir no se encuentre en el citado padrón o se trate de un sujeto exento o desgravado, excluido de percibir o que realice actividades no pasibles de percepción del tributo ... la nueva redacción del artículo 344 de la DN B 01/04 no solo modificó el régimen de alícuotas, sino que con ello también varió el régimen de exclusiones, en tanto que si bien las previsiones del artículo 322, en el que se establece la exclusión de ciertos contribuyentes como sujetos pasibles de percepción resulta aplicable, ello se encuentra condicionado a que la actividad, por la cual se lo excluye, represente más del 30% de la base imponible correspondiente a la totalidad de las actividades declaradas...” “...Que vale agregar, en referencia a las exclusiones en el contexto del nuevo régimen, lo sostenido por la ARBA ante la consulta realizada por la Cámara de Productores Agrícolas y Ganaderos quien encontrándose en disconformidad con la inclusión de sus representados en los padrones del régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con alícuotas diferentes a cero, pide la exclusión de los mismos como sujetos pasibles del citado régimen basando su pretensión en lo dispuesto en el artículo citado. Así, mediante el Informe N° 10/2009 se concluyó que: ‘De conformidad con lo establecido en el artículo 322 inciso c) de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y mods... deben quedar excluidos como sujetos pasibles de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen general aquellos sujetos que desarrollan las actividades a las que se refiere el artículo 165 inciso c) del Código Fiscal (T.O. 2004 y mods.). Ello así, en tanto y en cuanto los

*ingresos constitutivos de la base imponible atribuible a tales actividades representen más del treinta por ciento de la base imponible correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas por el mismo sujeto, conforme lo declarado en su última declaración jurada (conf. artículo 344 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/04 y mods.)’...” (Del Voto de la Dra. Navarro, en autos “Copimo S.R.L.”, Sentencia del 17 de noviembre de 2017. Registro 3908).*

Haciendo propio el criterio expuesto y recordando que este Vocal ha tachado de irrazonable algunas regulaciones e interpretaciones tendientes a restringir el alcance de las exclusiones en cuestión (Sala I, “SIDERCA S.A.I.C.” del 3/9/2019), no puede dejarse de observar que tal postura no ha de repetirse en el caso de marras, en los que los sujetos señalados e involucrados en el ajuste han demostrado el carácter de contribuyentes del impuesto con ejercicio efectivo de al menos una actividad gravada en la jurisdicción, con un nivel de ingresos lo suficientemente importante, a la luz de las regulaciones de alcance general analizadas.

Que, conforme se señala en la disposición impugnada, la normativa no deja en manos del agente de percepción la responsabilidad de apreciar si cada sujeto es o no pasible de percepción, sino que es la propia Agencia la cual, al momento de la confección del Padrón de Alícuotas realmente desarrolladas/declaradas por cada contribuyente y demás indicadores obrantes en la base de datos del Organismo, determina que porcentajes de los establecidos por la norma le corresponde asignar a cada contribuyente, debiendo limitarse el Agente a aplicar las alícuotas indicadas por aquella nómina.

En consonancia con todo lo expuesto, en tanto el sujeto pasible de recaudación no cuenta con un certificado de exclusión válido expedido por la Administración que lo libere de la recaudación, se comprende que el agente debe practicar la percepción correspondiente, aplicando sobre el monto de la operación -determinado conforme el artículo 342 de la Disposición N° 1/2004 en estudio-, la alícuota que para el sujeto de que se trata prevea el padrón suministrado por la Autoridad de Aplicación.

Por consiguiente, de la lectura armónica de los citados artículos de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 (modificatorias y complementarias), no caben dudas que “AGRONOR S.A.” omitió actuar como agente de percepción, lo que así declaro.

No puede obviarse advertir a esta altura, que buena parte de los agravios traídos por los apelantes apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no “judiciable” ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

Por los argumentos expuestos, idéntica suerte le corresponde a la queja referida a la



percepción sobre la comisión en un mandato/consignación.

Tal como lo expone el juez administrativo, las comisiones constituyen un ingreso del contribuyente fiscalizado, de allí que se da su condición para actuar como agente de percepción (conforme art. 320 de la DN "B" 1/2004). Consecuentemente, coincido con la postura de la Representación Fiscal, por cuanto ha sido analizado y pormenorizadamente fundado por la fiscalización actuante y el juez administrativo en los considerandos del acto ahora apelado.

**2)** Distinto es el enfoque que he de dar a la cuestión relativa al eventual pago del impuesto por parte de los contribuyentes directos involucrados en autos, como clientes de la firma apelante.

El planteo se relaciona con la inexistencia de obligación ya que sus clientes, habrían pagado per se el tributo en cada uno de los anticipos en los que no fueron "percibidos".

En relación a estas manifestaciones, corresponde recordar que a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen con la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea *"...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..."* (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Siendo entonces una obligación sustantiva la que alcanza a estos sujetos, de lo hasta aquí dicho se desprende además que, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de percepción, así como la de actuar en los casos, formas y condiciones, contemplados

en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso Administrativa").

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2016, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *"...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida..."*. Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: *"... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía deducir la percepción..."*.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, deducirá las percepciones que haya sufrido.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Que el principio general aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

A esta altura, es necesario advertir que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente.

Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo constatado con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación.

De lo dicho precedentemente, se resolvió abrir la causa a prueba, requiriendo a la propia Agencia de Recaudación informe sobre la presentación de declaración jurada y/o pago por los clientes auditados de la firma, donde se verifica que distintos clientes involucrados en el ajuste, han presentado las declaraciones juradas y han ingresado el impuesto correspondiente respecto del periodo solicitado; con lo cual, corresponde liberar al agente de marras de la responsabilidad por la omisión incurrida y ordenar detraer del ajuste, las operaciones vinculadas con la totalidad de los clientes del listado acompañado por la Representante del Fisco a fojas 1664/1665, en tanto presentaron sus declaraciones juradas y regularizaron los saldos deudores declarados.

Corresponde ordenar, en consecuencia, que la Agencia de Recaudación practique una reliquidación de los ajustes efectivizados, detrayendo de la base de cálculo estimada, las operaciones referidas; lo que así voto.

**3)** Sentado lo expuesto, y no obstante el resultado de la liquidación efectuada, deviene necesario expedirse sobre el agravio relativo a las diferencias de cambio y su gravabilidad, aclarando que a diferencia de lo que plantea el apelante en este caso no hay notas de crédito ajustadas, sino notas de débito.

Y en relación a su gravabilidad en cuanto al impuesto sobre los Ingresos Brutos he tenido oportunidad de expedirme en autos “Nordelta SA” (Sentencia del 31 de octubre de 2019, Registro 2227 de la Sala I), compartiendo el criterio expuesto por el Dr. Lapine donde sostuvo que tales diferencias *“...constituyen el resultado de la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local, entre la fecha de facturación y su equivalente a la fecha del cobro. Sucede, como puede apreciarse, que de estos dos momentos, es sólo el primero el que debe tenerse, en cuenta a los efectos de valorar la obligación fiscal correspondiente. Así, las diferencias derivadas de las fluctuaciones entre el devengamiento y un momento posterior que en de modo alguno es computado por la legislación aplicable, tal el del cobro efectivo, no resultan alcanzadas por el impuesto de tratras. En otras palabras, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe hacerse, por imperativo legal, siguiendo el método de lo devengado, mientras que las diferencias de cambio sólo surgen cuando en el cálculo se incluye la referencia del momento en que el pago se efectiviza, propia del criterio de lo percibido. De este modo, a mi entender, es la propia normativa la que las excluye del ámbito de imposición. Pretender que se tribute sobre ellas importaría tanto como aplicar un sistema cuando es más conveniente al organismo recaudador (nótese que el criterio de lo devengado lleva a que el impuesto se adeude con anterioridad al cobro efectivo de la operación, resguardando al crédito fiscal, por ejemplo, de la desvalorización producto de la inflación), mientras que vendría a recurrirse a otro, sin norma expresa que así lo*

*autorice, cuando de ello se derivan nuevas diferencias que pueden aumentar, a su vez, la base imponible considerada. Tanto más arbitrario deviene el criterio comentado, desde que por la estructura del gravamen en cuestión, la incidencia de las eventuales diferencias de cambio negativas (que en la misma línea de análisis, disminuirían la obligación fiscal resultante), nunca pueden ser tenidas en cuenta...”* (del voto del Dr. Lapine en autos “Siagro S.R.L.”, Sentencia del 14 de agosto de 2018, Sala III, Registro 3996)...”.

En orden a ello, corresponde desestimar el criterio Fiscal, debiendo dejar sin efecto el ajuste efectuado; lo que así Voto.

**4)** Corresponde ahora hacer referencia a las percepciones recaudadas y no depositadas que el Fisco le reclama, por un importe de Pesos seis mil ciento noventa y uno con 44/100 (\$ 6.191,44), que la firma apelante alega ya fueron ingresadas.

Al respecto, cabe referir que el contribuyente acompaña a fs. 1494/1523 las DDJJ rectificativas y los correspondientes comprobantes de ingreso de fecha 28/06/18 - posteriores al dictado del acto-.

De este modo, como consecuencia de la cancelación de la deuda y la sanción reclamada, corresponde declarar que la cuestión debatida en esta instancia ha devenido abstracta y, por lo tanto, ha desaparecido el interés procesal para seguir entendiendo en la causa, lo que así Voto.

No sucede lo mismo con la multa dispuesta en el artículo 9° del acto apelado, sobre la cual no se ha presentado agravio alguno y no se visualizan circunstancias que lleven a su revocación de oficio por este Cuerpo, considerando evidenciado el ingreso absolutamente extemporáneo de las percepciones involucradas, tal como lo reconoce la propia firma.

**5)** En torno a la sanción por omisión aplicada, corresponde su confirmación, aunque aplicando ambos sobre la porción de reclamo subsistente, todo ello siguiendo los mismos criterios y fundamentos en los cuales he expresado a través de mi voto en autos “XEROX ARGENTINA ICSA”, Registro N° 2277, reiterado en autos “BOLDT S.A.”, Registro N° 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, entre otras, a las cuales remito breviter causae.

**6)** Que, en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria endilgada a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a

asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales). No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA. Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por el apelante y se acredita con toda la documentación societaria aportada (Estatuto social y actas de asamblea y directorio de fs. 17/62. Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...*Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes*”.

Asimismo, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Sergio Antonio Musso.

Sin embargo, a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por los apelantes, advierto que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N°

27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que ver los Estados contables de fojas 63/81 y 82/102 cerrados al 28/02/2012 y al 28/02/2013 respectivamente, firmados por el sindicato responsable solidario, con descripción de los pasivos tributarios de la empresa en general, y del concepto vinculado a estos actuados en particular (ver fs. 77/78 y 98/99) dando cuenta exacta de haber decidido el obrar impositivo de la sociedad que administra, extremo objeto de impugnación fiscal en autos.

Tal conclusión se refuerza con la presentación del Sr. Musso, en representación de la firma y por derecho propio, del descargo ante la apertura del procedimiento determinativo y sumarial (vide fs. 1/9 del alcance de fs. 887) describiendo en primera persona la postura de la empresa frente al reclamo fiscal, detallando cuales habían sido los criterios con los que decidió el obrar fiscal de la empresa durante el período objeto de autos.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que, por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y con mas de 10 años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad anónima, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos, lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.



**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1437/1445 por el Dr. Ángel Damián Teruggi, en carácter de apoderado de la firma AGRONORT SA y del Sr. Sergio Antonio Musso contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3590/18 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Requerir a la Autoridad de Aplicación a que en el plazo de noventa (90) días, practique nueva liquidación en los términos descriptos en el Considerando III Puntos 3) y 4) de la presente. 3º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Sergio Antonio Musso, solo en relación al pago de las sanciones aplicadas. 4º) Confirmar, en lo demás, la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses y sanciones sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada.

**VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, los cuales comparto en lo sustancial, adhiero al criterio resolutivo propuesto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, salvo, en lo vinculado a la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante.

En este último sentido, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados contra su procedencia, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante; lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Damián Teruggi, en carácter de apoderado de la firma “AGRONORT SA” y del Sr. Sergio Antonio Musso, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3590/18, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Ordenar a la ARBA que, en el plazo de noventa (90) días, practique una nueva liquidación del gravamen adeudado por el agente, de conformidad con los términos descriptos en el Considerando III, Puntos 3 y 4 del voto de la Instrucción. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al Sr. Sergio Antonio Musso sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal. **4)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada, debiendo calcularse los intereses y las sanciones sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada.

**VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, adhiero a su criterio resolutivo. Así lo dejo expresado.

**POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE:** **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1437/1445 por el Dr. Ángel Damián Teruggi, en carácter de apoderado de la firma AGRONORT SA y del Sr. Sergio Antonio Musso contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3590/18 dictada por la Agencia

de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Requerir a la Autoridad de Aplicación a que en el plazo de noventa (90) días, practique nueva liquidación en los términos descriptos en el Considerando III Puntos 3) y 4) de la presente. **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Sergio Antonio Musso, solo en relación al pago de las sanciones aplicadas. **4º)** Confirmar, en lo demás, la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses y sanciones sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada. Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos  
Date: 2025.09.12 13:46:34 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso  
Date: 2025.09.12 14:13:33 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi  
Vocal titular  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys  
Date: 2025.09.12 18:50:17 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil  
Conjueza Art. 8 LEY 7603  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2025.09.15 09:09:14 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Prosecretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:** PV-2025-32858031-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 15 de Septiembre de 2025

**Referencia:** “AGRONORT S.A.” - 2360-0059810/13

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32855980-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4993.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2025.09.15 09:14:27 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Prosecretario  
Tribunal Fiscal de Apelación